

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 174

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018-00112-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Omar Jair Valencia  
Demandado: William Galíndez Cabrera

En memorial allegado el día 24 de noviembre del 2021, la Dra. SARA GARCÍA HOYOS, Curadora Ad Litem del demandado WILLIAM GALINDEZ CABRERA, aporta dentro del término legal la contestación de la demanda y dentro de la misma propone excepciones de mérito, conforme al numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem del demandado WILLIAM GALINDEZ CABRERA, por el término de (10) días, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos la contestación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a light-colored rectangular stamp.

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 177

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-000896-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: Luis Enrique Garcés Urrutia

Revisado el trámite del proceso se observa que, mediante el Auto No. 1688 de 07 de julio de 2021, esta judicatura requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que procediera con la notificación correspondiente al extremo pasivo, igualmente que mediante Auto No. 2395 de 07 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación completa, es decir conforme al 291 y 292 del CGP, advirtiendo que el termino de desistimiento tácito se encontraba en curso, no obstante la parte activa no realizó la diligencia requerida y no se surtió en debida forma la notificación al extremo pasivo como quiera que no allegó la notificación mediante aviso. Por ende, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso del término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AV VILLAS en contra de LUIS ENRIQUE GARCÉS URRUTIA por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 256

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2020-00242-00  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Andrés Cordoba Camacho

Retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente las actuaciones que preceden, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Por este camino, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, pues en atención a la constancia secretarial que antecede, por un error involuntario se levantaron las medidas cautelares decretadas a través del oficio No. 599 del 25/03/2021.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, ordenar que se comunique nuevamente el embargo y retención de los dineros que el demandado ANDRES CORDOBA CAMACHO tiene depositados en las cuentas corrientes y de ahorros a los bancos y entidades financieras en el escrito de solicitud de medidas de manera inmediata, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** que se comunique de manera **INMEDIATA** el embargo y retención de los dineros que el demandado ANDRES CORDOBA CAMACHO (C.C.6.075.633) tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee a los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 26 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	1.600.000.00
<b>TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>1.600.000.00</b>

**CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 257

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2020-00242-00  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Andrés Córdoba Camacho

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en la suma de **\$1.600.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 297.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00261-00.  
**Demandante:** Cooperativa de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL.  
**Demandado:** Benjamín Rodríguez Santamaría.

Vista la comunicación que obra a folios que anteceden, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos: i) el oficio No. 831 de fecha 09 de octubre de 2020 allegado por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., ii) oficio No. 2020026100 de fecha 14 de octubre de 2020, allegado por BANCOLOMBIA S.A, y iii) el oficio No. 2001924 de fecha 08 de octubre de 2020, allegado por el BANCO DE OCCIDENTE, en respuesta al oficio No. 831/2020-00261-00 del 16 de julio de 2020, mediante los cuales informan que la medida de embargo sobre las cuentas de titularidad del demandado, **no** fueron efectivas.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos el oficio No. 2021014865 de fecha 19 de mayo de 2021, allegado por el pagador FOPEP, en respuesta al oficio No. 632 de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual informan que la medida de embargo decretada sobre la mesada pensional del demandado Benjamín Rodríguez Santamaría, surtió efectos, siendo efectiva la misma a partir de la nominada de septiembre de 2020. Lo anterior para que obre en el expediente y sea puesto en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **296**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00261-00.  
**Demandante:** Cooperativa de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL.  
**Demandado:** Benjamín Rodríguez Santamaría.

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 2593 de fecha 24 de septiembre de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante proveído No. 1075 de fecha 13 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que adelantara el trámite de notificación correspondiente; ante el incumplimiento de dicha orden, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora recurrió la misma en reposición, alegando que el día 22 de septiembre de 2021, remitió por correo electrónico memorial contentivo del acuerdo de pago coadyuvado por la parte demandada y solicitud de notificación por conducta concluyente. Aunado a lo anterior, refirió que entre las partes ya se había llegado a un acuerdo de pago –de fecha 17 de marzo de 2021- circunstancia que permite entender que el extremo pasivo ya se encontraba enterado de la existencia del proceso.

#### TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

#### CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar, que el artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**. Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.* (Énfasis del Despacho).

Adicionalmente, prevé dicha norma que:

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, alusivos a **(i)** la existencia de una carga pendiente; **(ii)** la inexistencia de actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares para el requerimiento por la notificación del demandado; y **(iii)** el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se agote la carga establecida para ello.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>

**2.** Con ello en mente, se advierte que la decisión cuestionada debe ser confirmada, pues revisado el plenario, se establece que la parte actora fue requerida para que notificara a la parte demandada, mediante auto No. 1075 de fecha 13 de mayo de 2021, calenda para la cual, estaba efectivamente pendiente dicha carga, debiéndose insistir en que la misma consistía en que se llevara a cabo la notificación **efectiva** del extremo pasivo y no solamente que se adelantaran diligencias para obtener la misma, resultando claro que para el momento en que se emitió la providencia por la cual se dio por terminado el proceso, tal gestión no se había llevado a cabo, siendo este el fundamento de la aludida terminación.

Por supuesto, no se pasa por alto que, tal como lo manifestó el apoderado recurrente, el expediente evidencia que fueron adelantadas algunas gestiones de su parte para obtener el enteramiento de quien conforma el extremo pasivo; esto es, memorial incorporado en el expediente digital y rotulado como archivo No. “05MemorialAcuerdoPago”; Sin embargo, dicha evidencia refleja que aquella además de ser insuficiente -pues no se acreditaron todos los requisitos contemplados en el artículo 301 del CGP para tener como efectiva la notificación por conducta concluyente-, también es cierto que, la misma fue allegada de manera **extemporánea**.

Aplicando la norma anteriormente transcrita al caso que nos ocupa, tenemos que el requerimiento para notificar a la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo se notificó por estado a la parte actora el día 14 de mayo de 2021, y por tanto los 30 días hábiles otorgados para cumplir con tal carga empezaron a correr, según lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P, a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, es decir el día 18 del mismo mes y año.

Así las cosas, el término de los treinta (30) días feneció el día 6 de julio de 2021, habiendo sido proferido el auto que declara la terminación por desistimiento tácito el día **24 de septiembre de 2021**, esto es con posterioridad al cumplimiento del término otorgado. Lo anterior evidencia, sin duda alguna que, pese al término

---

<sup>1</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

concedido al apoderado de la parte actora, no fue diligente en cumplir las gestiones que le fueron encomendadas, denotando el comportamiento pasivo y desatento frente a la actuación que le correspondía.

De allí surge claro que la orden encaminada a que se adelantara la notificación de la parte pasiva, estaba plenamente justificada, y por ende también la terminación del trámite, pues es lo cierto es para cuando se emitieron tales decisiones, a pesar de la diligencia adelantada por la parte interesada, no estaba debidamente notificado del proceso el demandado, siendo este el objetivo del requerimiento efectuado, frente al cual, se insiste, la parte actora guardó pleno silencio. A ello se agrega que incluso de haberse informado sobre esas gestiones dentro del término concedido, ello no resultaba suficiente para dilatar o suspender el trámite de notificación ordenado, pues se insiste que la notificación por conducta concluyente no estaba atemperada a las exigencias establecidas en la norma procedimental; **yerros que fueron advertidos en el auto que decretó la terminación del proceso.**

3. Ahora bien, es claro que tampoco le asiste razón al recurrente, cuando se refiere al acuerdo de pago allegado al plenario el día 17 de marzo de 2021, pues sobre el mismo el despacho se pronunció mediante providencia No. 926 de fecha 23 de abril del mismo año, en la cual se dispuso negar la solicitud de notificación por conducta concluyente y requerir a la parte interesada a fin de que ajustará el acuerdo de pago a los títulos que se encontraban a disposición de este Despacho Judicial. Así las cosas, las aludidas gestiones fueron anteriores al requerimiento efectuado, y aquella que se agregó con el recurso, no se puso en conocimiento del Despacho dentro del término establecido para el cumplimiento de la orden; y en todo caso, no es suficiente para tener por agotada la notificación, pues se trata de un documento contentivo de un “*acuerdo de pago*”, el cual solicita además, tener por notificado al demandado por conducta concluyente, sin que fuere mencionado en el contenido del mismo, la providencia de la cual fue enterado. Aunado a lo anterior, tampoco obra en el plenario poder otorgado por la parte pasiva, ni mucho menos auto que le reconoce personería.

De esta manera, es evidente que la parte actora desatendió el requerimiento impetrado, sin que sea posible hacer caso omiso de su completo silencio, pues le fue respetado el término legal con que contaba para cumplir la orden dada, y no obstante, optó por ejercer una conducta totalmente silente. Cumple insistir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1075 de fecha 13 de mayo de 2021, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”** – resaltado propio -.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Finalmente, se agregará al expediente sin consideración alguna los memoriales allegados por el extremo procesal activo, a través del cual solicita seguir adelante con la ejecución y el pago de títulos judiciales. Lo anterior, en virtud de la decisión aquí plasmada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

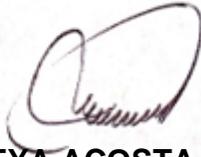
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 2593 de fecha 24 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de la parte demandada, la entrega de los depósitos judiciales consignados para este proceso, si los hubiere, previa relación de cada uno de los depósitos, que deberá ser aportada por la parte interesada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 178

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
Radicación: 2021-00202-00  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado: YICELY CAICEDO CORDOBA

Revisado el trámite del proceso se observa que el apoderado de la parte demandante aporta escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, aportando constancia de notificación realizada conforme el Decreto 806 de 2020, enviado a la parta pasiva el 29 de abril de 2021 al correo electrónico [vakeyor@hotmail.com](mailto:vakeyor@hotmail.com) presuntamente de la parte demandada; este despacho judicial observa que no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago dado que es la misma que fuera aportada por el apoderado judicial en fecha 04 de mayo hogaño sienta ésta resuelta mediante Auto No. 1234 de 20 de mayo de 2021, en el cual se le indicó que debía cumplir con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; -resalto propio-, sin haberse acatado lo requerido por el despacho.

Por consiguiente y como quiera que mediante Auto No. 3107 de 09 de noviembre de 2021 notificado en estados el 10 de noviembre hogaño, se requirió al apoderado judicial para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* – resaltado propio -. En consecuencia, se,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de YICELY CAICEDO CÓRDOBA por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

cm



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 179

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00707-00.  
Demandante: COPROCENVA - Cooperativa de Ahorro y Crédito.  
Demandado: Lida Carmenza Montenegro Yepes y Leonor Yépez de Montenegro.

Revisada la demanda, la apoderada judicial solicita el decreto de la medida de embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la demandada Leonor Yepes de Montenegro en calidad de pensionada del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, este despacho observa que mediante auto No. 2671 de 08 de octubre de 2021 se decretó el embargo y retención del treinta (30%) de la mesada pensional de la demandada LEONOR YÉPEZ DE MONTENEGRO como pensionada de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora y como pensionada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal. UGPP. Este último mediante respuesta allegada el 03 de diciembre de 2021 informa que la orden emitida ha sido trasladada a la entidad FOPEP por ser la entidad competente para aplicar la medida cautelar por tal razón se hace innecesario decretar la medida cautelar solicitada. Por tal razón, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la respuesta de la entidad FOPEP allegada al plenario el 15 de diciembre de 2021, el cual informa que se ha dado cumplimiento a la orden impartida del embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la señora Leonor Yépez de Montenegro, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, respuesta de la entidad FOPEP allegada al plenario el 15 de diciembre de 2021, el cual informa que se ha dado cumplimiento a la orden impartida del embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la señora Leonor Yépez de Montenegro, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, a partir del mes de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 199

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: **2022-00020-00**.  
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
Demandado: DIANA MARCELA ROJAS GARCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese nuevamente al plenario el documento denominado: “póliza de seguro” visto a folio No. 7 del anexo denominado “01DemandaAnexos”, **de forma legible** y en formato PDF.
2. Ajústese el hecho 5 y la pretensión 4 en el sentido de que se pretende cobrar intereses moratorios antes del vencimiento de la obligación –31 de mayo del 2021--

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 201

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).  
Radicación: 2022-00022-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandada: GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.695.226, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de \$ 162.000.000 M/cte. y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 200

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).  
Radicación: 2022-00022-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandada: GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 9695226), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.695.226, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de (**\$ 60.684.560**) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 9695226, con fecha de vencimiento el día 13 de diciembre de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**14/12/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

AVG

**TERCERO:** Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Por secretaría, abrase el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 288.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00025-00  
**Demandante:** Credivalores – Crediservicios S.A.  
**Demandado:** Prospero Diaz Rosero.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **PROSPERO DIAZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.174.751, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$14.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 154.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00025-00  
**Demandante:** Credivalores – Crediservicios S.A.  
**Demandado:** Prospero Diaz Rosero.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 913853261347 con fecha de vencimiento el día 31 de mayo de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, distinguida con el NIT. 805.025.964-3 y en contra del señor **PROSPERO DIAZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.174.751, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$7.146.441 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 913853261347 con fecha de vencimiento el día **31 de mayo de 2021**.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 18 de noviembre de 2016 (Fecha de creación del pagaré) y hasta el día 31 de mayo de 2021 (Fecha de vencimiento del mismo), calculados sobre el capital insoluto.
3. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el

mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(01/06/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**4.** Se niega el mandamiento de pago respecto del valor **\$ 927.826 M/CTE** por concepto de *“intereses de mora causados [y] no pagados”*, como quiera que los mismos no se encuentran pactados dentro del título valor objeto de cobro ejecutivo. Aunado a lo anterior, dicho interés fue concedido -numeral 3º- a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

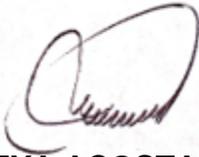
**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ**<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 203

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).  
Radicación: 2022-00026-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandada: HUMBERTO ACOSTA GUETIO

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **HUMBERTO ACOSTA GUETIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.636.807, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$ 106.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 202

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).  
Radicación: 2022-00026-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandada: HUMBERTO ACOSTA GUETIO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 14636807), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **HUMBERTO ACOSTA GUETIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.636.807, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de (**\$ 52.850.212**) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 14636807, con fecha de vencimiento el día 17 de diciembre de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**18/12/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

AVG

**TERCERO:** Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Por secretaría, abrase el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **290**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00027-00  
**Demandante:** Credivalores – Crediservicios S.A.  
**Demandado:** Ana Julia Chantre Quira.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **ANA JULIA CHANTRE QUIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.128, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$12.500.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **289**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00027-00  
**Demandante:** Credivalores – Crediservicios S.A.  
**Demandado:** Ana Julia Chantre Quira.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No.913858418964 con fecha de vencimiento el día 05 de Julio de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, distinguida con el NIT. 805.025.964-3 y en contra de la señora **ANA JULIA CHANTRE QUIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.128, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$6.832.976 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el Pagaré No.913858418964 con fecha de vencimiento el día 05 de Julio de 2021.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**06/07/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
3. Se niega el mandamiento de pago respecto de las pretensiones No. 3 y 4 del escrito de demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de la carta

de instrucciones del pagare No. 913858418964, el cual en su tenor literal dispone: “**SEGUNDO: La cuantía o valor del título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S, o al tenor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de los seguros obligatorios y voluntarios adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo o las que se haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. (Negrillas del despacho).**” Por lo anterior, se desprende que todos los valores por concepto de intereses de plazo y mora, debieron ser consignados al valor del pagaré objeto de recaudo, no siendo procedente el cobro de rubros no incluidos en el mismo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

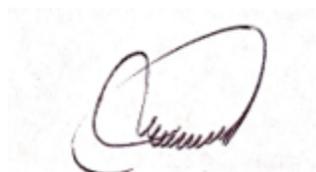
**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ**<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 205

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 2022-00029-00  
Demandante: JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS  
Demandadas: KARIN ROMERO MARTINEZ

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada KARIN ROMERO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 14.838.367, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$ 2.700.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez



# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 204

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 2022-00029-00  
Demandante: JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS  
Demandadas: KARIN ROMERO MARTINEZ  
SANDRA SULEY ORDOÑEZ CASTAÑO

1. Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, debido a su naturaleza.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar **un título valor “letra de cambio”**, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales contemplados en el Código de Comercio.

Ahora bien, los artículos 621, 671 y 685 del precitado código disponen: “*Requisitos para los títulos valores: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...*”; “*Contenido de la letra de cambio: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) **El nombre del girado;** 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*”; “*Constancia de la aceptación de la letra de cambio. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, **y la firma del girado.** La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”*”

Pues bien, una vez realizado el estudio correspondiente a las letras de cambio

Nos. 01, 02 y 03 base de ejecución que se allegaron al plenario, se pudo evidenciar que en las mismas no obra el nombre de la demandada SANDRA SULEY ORDOÑEZ CASTAÑO, así como tampoco su firma, requisitos que, según la norma en cita, son indispensables para demostrar que la precitada demandada se constituyó efectivamente deudora del señor JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS.

Debe advertirse que, si bien en las precitadas letras de cambio se plasmó un número de cédula que aparentemente corresponde a la señora SANDRA SULEY ORDOÑEZ CASTAÑO -- 66.986.574--, no se puede aceptar que la inclusión de dicho número en los títulos valores supla los requisitos legales que toda letra de cambio debe cumplir.

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las letras de cambio aportadas como base de la acción ejecutiva no contienen la totalidad de los requisitos para ser considerada como título valor **UNICAMENTE RESPECTO A LA SEÑORA SANDRA SULEY ORDOÑEZ CASTAÑO**, y por lo tanto no puede ser presentado para el cobro, así que, lo propio será negar el mandamiento de pago respecto a la susodicha.

2. Ahora bien, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores “letras de cambio” (Nos. 01, 02 y 03), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado **FRENTE A LA SEÑORA SANDRA SULEY ORDOÑEZ CASTAÑO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.101.901 y contra la señora **KARIN ROMERO MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 14.838.367, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$ 675.000)** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 01

1.1 Por la suma de (\$ 60.669) a título de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de enero 2019 y hasta el día 25 de marzo de 2019, calculados sobre el capital insoluto.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **26 de marzo de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **(\$ 675.000)** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 02

2.1 Por la suma de (\$ 60.669) a título de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de enero 2019 y hasta el día 25 de marzo de 2019, calculados sobre el capital insoluto.

2.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **26 de marzo de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **(\$ 675.000)** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 03

3.1 Por la suma de (\$ 60.669) a título de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de enero 2019 y hasta el día 25 de marzo de 2019, calculados sobre el capital insoluto.

3.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos,

evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **26 de marzo de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE**<sup>1</sup>, para actuar en representación de la parte actora en los términos del endoso a él conferido.

**SEPTIMO:** Por secretaría, abrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **290**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2022-00030-00.  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -COOP- ASOCC.  
Demandado: Jhoanny Valberde Nefrijo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 206

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2022-00031-00  
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA  
Demandado: EUCARIS CARVAJAL CARABALI

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Informe al despacho con precisión y claridad la liquidación realizada sobre los intereses moratorios inmersos en el pagaré por la suma de (\$1.009.027), en el sentido de manifestar desde cuándo y hasta que fecha se realizó dicha liquidación.
2. Ajústese la pretensión inmersa en el literal a) del numeral 1 de la demanda, toda vez que en la misma se solicita se libre mandamiento sobre intereses moratorios a partir del 05 de noviembre del 2021, mencionado que esta fecha es cuando se hizo exigible la obligación, y lo cierto es que, de la literalidad del pagaré se desprende que la misma se hizo exigible el 05 de mayo del 2021.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **292**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00034-00.  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** José Gracián Suarez Ortiz.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **JOSÉ GRACIÁN SUAREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.703, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$70.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **291**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00034-00.  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** José Gracián Suarez Ortiz.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 16701703 con fecha de vencimiento el día 06 de septiembre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **JOSÉ GRACIÁN SUAREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.703, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$36.422.276 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 16701703 con fecha de vencimiento el día 06 de septiembre de 2021.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07/09/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **293**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00037-00.  
**Demandante:** Fondo de Empleados la 14 - Sigla FONEM La 14.  
**Demandado:** Jhon Jairo Pillimue Rivera, José María Pillimue García y Mireya Mesa Rivera.

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 - SIGLA "FONEM LA 14"**, en contra de los señores: **JHON JAIRO PILLIMUE RIVERA, JOSÉ MARÍA PILLIMUE GARCÍA** y **MIREYA MESA RIVERA**; personas naturales que tienen como domicilio el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), según se indica en el acápite de notificaciones de la demanda.

### NOTIFICACIONES

#### LOS DEMANDADOS

El señor JHON JAIRO PILLIMUE RIVERA en la Carrera 12 # 10 – 21 en Santander de Quilichao.

El señor JOSE MARIA PILLIMUE GARCIA Carrera 10 # 56-15 en Santander de Quilichao

La señora MIREYA MESA RIVERA en la Carrera 12 # 10 – 21 en Santander de Quilichao.

Bajo la gravedad de juramento manifestamos a la fecha no conocer los correos electrónicos de los demandados.

Fragmento tomado del folio No. 19 del archivo digital No. 01DemandaAnexos.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, el legislador enmarca las reglas generales para fijar la competencia en razón del territorio, estableciendo en el numeral 1º: *"...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*.

Con tal precisión el legislador ha sostenido que, en principio, desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia del proceso, pues se considera que, si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

En este orden de ideas, manifiesta el apoderado de la parte demandante, en el acápite atinente a la **"competencia"** como factor determinante de la misma, para optar por interponer la presente acción ejecutiva *"el domicilio de la parte demandada"*, y la naturaleza del asunto; al tenor de lo establecido en el numeral 1º del Artículo 28 del C.G.P, infiere esta operadora judicial, que la voluntad del extremo ejecutante, respecto de los factores que determinan la competencia del asunto de marras, no es otro distinto, **al domicilio de las partes**.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía contra los señores **JHON JAIRO PILLIMUE RIVERA, JOSÉ MARÍA PILLIMUE GARCÍA** y **MIREYA MESA RIVERA**, por ser de competencia del Juez Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca). En consecuencia, el Juzgado

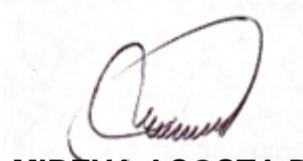
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia este juzgado en razón al factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO: DÉJENSE** las anotaciones y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
**Juez.**

LH.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 207

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
**Radicación:** 2022-00049-00  
**Demandante:** CRESI S.A.S.  
**Demandado:** VICTORIA EUGENIA CASTRO GARCIA

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CRESI S.A.S. en contra de VICTORIA EUGENIA CASTRO GARCIA el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS 04 Y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la CALLE 67 # 7N – 67 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo ACUERDO No. CSJVAA19-31 del 03 de abril del 2019, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: “ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4o y 6o de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7...” (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada entre los **JUZGADO 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.